En San Miguel de Tucumán, a los 2.2 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Melisa Velia Hanssen Giffoniello en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso nº 118 (Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Monteros) y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente cuestiona en primer lugar la calificación que recibiera en el ítem I. Perfeccionamiento. Refiere que fue valorada con 3 (tres) puntos "siendo el límite 12 puntos" y que presentó como nueva documentación en este concurso 126 hs. más de cursos de postgrado que en un concurso anterior en el que le asignaron idéntica calificación. Indica asimismo que hasta la fecha acreditó 2.752 hs. de cursos realizados y aprobados. Solicita que se eleve puntaje en virtud de la cantidad de horas de perfeccionamiento. Igualmente requiere se puntúe su carácter de "abogada mediadora especializada en resolución de conflictos con registro y oficinas habilitadas en esta ciudad y en Concepción, otorgada mediante Concurso de Antecedente y Oposición para integrar el Registro de Mediadores de la Corte del Poder Judicial de Tucumán y Concepción."

En segundo lugar se agravia por el puntaje asignado en el tópico Actividades Académicas. Alude a que fue puntuada con 5,50 (cinco con cincuenta centésimos) sobre un máximo de 12 (doce) puntos. Argumenta que no se valoraron los nuevos antecedentes aportados que detalla, como ser las designaciones para conformar el tribunal evaluador de tesis, su intervención como coordinadora-disertante de la clínica de Práctica Profesional del Colegio de Abogados de Tucumán, el carácter de miembro activo y participante de Taller sobre Derecho Colaborativo en la Universidad de Kennedy, la designación como directora de tesis y tutora de carrera de grado. Reprocha que "pese haber acreditado en este concurso más trayectoria académica que en los anteriores (concurso nº 93), la misma no fue valorada." Alega que tampoco fue considerada su situación académica en la docencia por 12 años consecutivos e ininterrumpidos. Continúa atacando la calificación en el ítem II.2.d. y solicita que se evalúe la cantidad de horas de asistencias a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico y se otorgue el tope de 3 puntos.

En el apartado tercero indica que no se evaluó la designación como miembro titular electo del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán.

Culturary.

En última instancia afirma que no se ponderó la condición de Directora de Resolución de Conflictos del Colegio de Abogados de Tucumán como perfeccionamiento, formación académica y profesional.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición la recurrente, es menester adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste o no razón.

Preliminarmente, cabe destacar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que siendo admisible corresponde tratar su procedencia. A tales fines debe tenerse presente que será condición para su acogida favorable que la concursante acredite la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la puntuación de sus antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor; de lo contrario, si su presentación no resulta más que una diferencia de criterio con la opinión del CAM plasmada en el acta de antecedentes de fecha 16 de agosto corresponderá su desestimación.

III.- De la confrontación de los argumentos de la impugnante con el acta de evaluación de antecedentes referida y con las constancias obrantes en su legajo, resulta la improcedencia de la impugnación tentada en virtud de los siguientes fundamentos.

III.1.- En primer término debe señalarse que la impugnante recibió el máximo posible de calificación por los antecedentes acreditados en el subrubro I.d. Los cursos de perfeccionamiento que realizó y aprobó la postulante, en su totalidad, fueron considerados en el ítem d conforme a las expresas previsiones reglamentarias y no pueden sino ser allí incluidos. El tope de 12 (doce) puntos del rubro I. al que alude la Abog. Hanssen Giffoniello incluye la valoración de otros aspectos del perfeccionamiento vinculados con el otorgamiento de títulos superiores de posgrado (doctorados, maestrías, especializaciones), títulos éstos que la postulante no ha demostrado poseer. Por ello, la solicitud de que se eleve puntaje en el rubro I en virtud de la cantidad de horas de perfeccionamiento debe desestimarse toda vez que se trata de una diferencia de criterio con el evaluador y que como se dijo- ya recibió el máximo posible. Por otra parte, su actuación como abogada mediadora especializada con oficinas habilitadas no fue omitida sino que se valoró, según opinión de este Consejo reiterada en anteriores concursos, en el acápite de actividad profesional; corresponde consecuentemente rechazar este agravio.

III.2.- En segundo lugar la nota otorgada en el ítem en el II.1. Actividad académica. Docencia de grado es razonable a la luz de las constancias documentales del legajo de la impugnante y de las pautas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno considerando que el criterio adoptado para valorar el desempeño docente -grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir y condición de regularidad o interinato- ha sido utilizado en la misma medida para todos los postulantes que participan en el presente concurso; lo expuesto sin

Mulmar

que implique en modo alguno un desmérito de la dedicación de la concursante, a su formación académica y a su trayectoria docente. La calificación atribuida en este aspecto resulta razonable y ajustada a los mínimos y máximos previstos para la escala de cargos a la luz de las constancias aportadas, configurando la apreciación de la concursante una mera discrepancia con la ponderación de este Consejo que no habilita su revisión.

De igual modo que en el reclamo anterior, equivoca al sostener que se podría incrementar hasta el tope de 12 (doce) la nota del rubro II toda vez que ese máximo contiene diferentes aspectos a valorar que no han sido acreditados por la concursante. Yerra también al entender que la mayor trayectoria académica con relación al concurso nº 93 no fue valorada. En efecto, los nuevos antecedentes aportados fueron considerados cada uno dentro del tópico que reglamentariamente deben ser comprendidos y no existió omisión alguna por parte de este Consejo al analizar y otorgar puntuación por ellos: así en el ítem IV. Otros antecedentes -en el que la concursante alcanza el máximo posible- se valoraron la integración de tribunales evaluadores de tesis y la dirección de tesis y tutorías y en el ítem II.2. su condición de miembro activo y participante del Taller sobre Derecho Colaborativo y la coordinación en la clínica de Práctica Profesional del Colegio de Abogados de Tucumán; en este último punto debe aclararse que la postulante no acredita el carácter que invoca de haberse desenvuelto como disertante.

La calificación de 2,50 (dos puntos con cincuenta centésimos) -sobre un posible de 3 (tres)- asignada en el ítem II.2.d por las horas de asistencia a cursos, jornadas, seminarios y otros eventos también es ajustada a las constancias de su legajo y responde a los criterios de valoración reglamentariamente previstos y aplicados a los demás postulantes. Adviértase que la mayoría de ellos no guardan vinculación con las materias objeto de la competencia del cargo concursado: vg. Jornadas sobre deuda externa, autonomía nacional y desarrollo, régimen de contrataciones del estado, ciclos sobre defensa nacional, política exterior argentina, relaciones internacionales, entre otros, por lo que la nota que recibió en definitiva no es arbitraria.

III.3.- Su designación como miembro del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados fue ponderada en el rubro III, en el que la postulante alcanza el tope reglamentario de 20 (veinte) puntos posibles, por lo que el reclamo es improcedente.

III.4.- Igualmente es preciso señalar que la postulante no invoca en su ficha de antecedentes -recién lo hace en oportunidad de su impugnación- su calidad de Directora de Resolución de conflictos del Colegio de Abogados de Tucumán; cuestión que tampoco acredita. Además de ello, debe señalarse que se trata de un antecedente obtenido con posterioridad a la fecha de inscripción del presente concurso, por lo que tampoco podría considerárselo por la interdicción dispuesta en el art. 26 del Reglamento Interno. Por ello el pedido de evaluación de este aspecto debe ser desestimado de plano.

III.V.- En definitiva surge de lo expuesto que la puntuación otorgada en el acta de valoración de antecedentes se ajusta al Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y no detenta vicio de arbitrariedad alguno.

Muluma

En igual medida es claro que el reparo que efectúa la impugnante constituye una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador y que sus argumentos no logran conmover los fundamentos expresados por este Consejo en el Acta mencionada. Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Melisa Velia Hanssen Giffoniello en el concurso n° 118 (Fiscalía Civil, Comercial y Laboral del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLE CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATERA DANUEL OSCAR POSSE PRESIDENTE-COMPEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DT. ROLANDO ARTURO GRANERO CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN CONSEJERA SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO TELLO CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA Leg. FERNANDO ARTURO JURI VICEPRESIDENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

aute mil dojk-

Drd. MARIA SOFIA NACUL SECRETARIA

CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA